Consell d'Estudiants de la UPV

Propuesta de Enmiendas para la NRAEE

Área de Académicas

5-6-2026

1. Enmiendas de garantías sobre la calificación final

Solicitud de Enmienda 1.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 14. Aspectos generales.
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

3. La calificación final de una asignatura debe considerar los resultados parciales de diferentes actos de evaluación realizados a lo largo del curso según se estableciere en la Guía Docente, al objeto de estimular el aprendizaje progresivo del estudiantado y determinar adecuadamente el grado de alcance de los resultados de aprendizaje previstos.

En el caso de que no se haya superado el mínimo en algún acto de evaluación incluido en el sistema de evaluación en el que se así requiera, la calificación final de la asignatura se establecerá en la nota más baja entre la calificación obtenida y 4,9 puntos.

Explicación de la misma.

Cuando no se alcanza el mínimo en un acto de evaluación, pero se ha aprobado la asignatura, no se establece de forma clara la calificación que debe constar en la nota final de la asignatura. Se debe establecer un 4,9, a modo de afectar de la menor forma posible la nota media del estudiante en el bloque, de cara a acceder a la curricular y optar a becas

Solicitud de Enmienda 1.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 16. Custodia de trabajos, pruebas escritas….
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

8. En caso de pérdida total o parcial de cualquier acto de evaluación por parte del docente, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. El docente deberá notificar de inmediato la pérdida del acto de evaluación, o de la parte del mismo que se haya visto afectada, a la ERT y a los estudiantes afectados, indicando la naturaleza del acto de evaluación perdido y, en su caso, los ejercicios, apartados o partes concretas afectadas.

b. A los estudiantes afectados no se les computará, a efectos de calificación final, el porcentaje de nota correspondiente al acto de evaluación perdido o a la parte concreta del mismo que no pueda ser evaluada.

En estos casos, y únicamente mientras no exista una nueva calificación válida correspondiente al acto de evaluación perdido o a la parte afectada, la calificación final de la asignatura deberá recalcularse de forma proporcional, de manera que el conjunto de actos de evaluación, ejercicios, apartados o partes que sí hayan podido ser evaluados pasen a representar el 100% de la calificación final.

Cuando la pérdida afecte únicamente a ejercicios, apartados o partes individuales dentro de un acto de evaluación, se aplicará el mismo criterio exclusivamente sobre el peso correspondiente a dichos ejercicios, apartados o partes, manteniéndose la validez y la ponderación del resto del acto de evaluación.

Este recalculo tendrá carácter provisional y no alterará de forma definitiva las ponderaciones previstas en la guía docente. En caso de que posteriormente se realice la repetición del acto de evaluación, de la parte afectada, o se concurra a una recuperación o mejora de nota, volverán a aplicarse los porcentajes ordinarios establecidos para cada acto, ejercicio, apartado o parte de la evaluación.

En ningún caso los estudiantes afectados podrán ser penalizados por la pérdida total o parcial del acto de evaluación.

c. Respetando los plazos establecidos para la convocatoria oficial de exámenes, se podrá convocar la repetición del acto de evaluación, o de la parte concreta afectada, a la que podrán optar todos los estudiantes matriculados en la asignatura, hayan sido afectados por la pérdida o no.

La calificación obtenida en dicha repetición sustituirá, en su caso, al recalculo proporcional previsto en el apartado anterior, restableciéndose

los porcentajes originales previstos en la guía docente para el acto de evaluación, ejercicio, apartado o parte correspondiente.

En caso de que el estudiantado afectado por la pérdida no quiera presentarse a la repetición, se le quedará la nota calculada en el apartado b. Este deberá avisar al profesor responsable de la asignatura si no desea repetir el acto. Si nadie del estudiantado afectado desea repetir el acto de evaluación, este no deberá repetirse.

La calificación obtenida en dicha repetición podrá suponer una modificación de la calificación final tanto al alza como a la baja, siempre que el estudiante haya solicitado voluntariamente concurrir a la repetición. En este caso, será la Comisión Académica del Título la que establecerá el procedimiento de solicitud para concurrir al acto de repetición y las implicaciones académicas del mismo.

Explicación de la misma

Es necesario establecer un protocolo garantista para las situaciones en las que se pierden actos de evaluación, total o parcialmente, evitando que el estudiantado se vea perjudicado por una circunstancia ajena a su responsabilidad.
La enmienda establece un sistema de recalculo proporcional de la nota. De este modo, el porcentaje correspondiente al acto de evaluación perdido, o a los ejercicios concretos que no puedan ser evaluados, deja de computar provisionalmente en la calificación final, y el resto de elementos evaluables pasan a ponderar proporcionalmente hasta representar el 100% de la nota.
Este recalculo no modifica de forma permanente el sistema de evaluación previsto en la guía docente, sino que actúa como una solución subsidiaria cuando no existe una calificación válida de la parte perdida. Si posteriormente se repite el acto de evaluación, se recupera o se mejora la nota, se restablecen los porcentajes ordinarios de cada acto, ejercicio, apartado o parte de la evaluación.
Con ello se garantiza una solución justa y técnicamente más coherente, ya que se elimina provisionalmente el efecto académico de la parte perdida y se conserva la validez del resto de la evaluación realizada, sin impedir que puedan aplicarse las ponderaciones originales cuando exista una nueva evaluación válida.
La propuesta se encuentra alineada con la **Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP**, que identifica la necesidad de reforzar las garantías del estudiantado ante incidencias académicas, especialmente en materia de custodia, justificantes de asistencia y conservación de evidencias evaluables. En consecuencia, la enmienda concreta en la NRAEE un procedimiento que evita que una incidencia imputable a la organización docente o a la custodia del acto evaluativo tenga consecuencias negativas para el estudiantado.

Solicitud de Enmienda 1.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 17. Resultados de la evaluación de las asignaturas.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

8. Las calificaciones cualitativas que procede otorgar a los estudiantes en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1125/2003 son las siguientes:
a) Entre 0 y 4,9 puntos: Suspenso.
b) Entre 5 y 6,9 puntos: Aprobado.
c) Entre 7 y 8,9 puntos: Notable.
d) Entre 9 y 10 puntos: Sobresaliente.

Todas las calificaciones obtenidas deberán corresponder a una nota numérica. No se podrán comunicar los resultados de un acto de evaluación mediante calificaciones basadas en códigos de color, letras o "apto" o "no apto".

La calificación final de cada asignatura deberá obtenerse mediante la media aritmética ponderada de las pruebas de evaluación realizadas, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la guía docente de la asignatura correspondiente. En ningún caso se podrán aplicar factores de corrección que alteren dicha media, como progresiones, multiplicadores, penalizaciones o bonificaciones que modifiquen la ponderación de los resultados obtenidos por el estudiante.

Explicación de la misma.

Eliminar las calificaciones no numéricas.
Hacer obligatoria la calificación final como la media ponderada de las calificaciones, sin factores de corrección.

2. Enmiendas de la recuperación de actos de evaluación

Solicitud de Enmienda 2.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 14. Aspectos generales.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar.

7. Los actos de evaluación deben quedar convenientemente identificados y suficientemente definidos en la guía docente. Todos los actos de evaluación con un peso igual o superior al treinta por ciento serán recuperables **de forma independiente** y, en cualquier caso, al menos el setenta por ciento de la calificación final de la asignatura debe poder recuperarse. Sólo los actos de evaluación que tengan un peso igual o mayor al treinta por ciento podrán tener asociada una nota mínima para compensar con otros actos de evaluación en la calificación final. Esta nota mínima no podrá ser mayor de cuatro puntos sobre diez. Este aspecto quedará claramente reflejado en la guía docente.

El promedio de calificaciones de un conjunto de actos de evaluación podrá tener asociada una nota mínima para compensar con otros actos de evaluación, siempre que globalmente tengan un peso igual o mayor al treinta por ciento y pertenezcan al mismo medio de evaluación. Esta nota mínima no podrá ser mayor de cuatro puntos sobre diez. Este aspecto quedará claramente reflejado en la guía docente. En cualquier caso, un acto de evaluación no podrá estar condicionado simultáneamente por el establecimiento de un mínimo individual y un mínimo para el promedio del conjunto de actos.

Explicación de la misma.

Recuperar cada acto de evaluación realizado, no en conjunto. Tratar de limitar la práctica de agrupar los actos de evaluación en la recuperación.
Eliminar la diferencia de porcentaje entre asignaturas anuales y semestrales.
Se incorpora la posibilidad de establecer mínimos a un conjunto de actos de evaluación, tal como viene indicado en la circular del VEE.
Evitar que se establezcan dobles mínimos.

Solicitud de Enmienda 2.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 15. Actos y medios de evaluación.
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

9. Como norma general, los actos de evaluación establecidos en el sistema de recuperación deberán utilizar los mismos medios empleados y **número de actos que** en ~~los actos ordinarios~~ **[la evaluación ordinaria]**, ~~pudiendo superar en este caso el cuarenta por ciento del peso de la calificación final.~~ **[Excepcionalmente, el órgano de mayor rango de la Estructura Responsable del título podrá aprobar propuestas justificadas de acumulación de los actos de recuperación, superando la limitación del peso de la calificación.] En cualquier caso, todos los actos de evaluación que tengan una nota mínima asociada deberán ser recuperables individualmente.**

En cualquier caso, el estudiantado no tiene obligación de presentarse a ningún acto de recuperación, aunque tiene derecho a presentarse a los actos de evaluación recogidos dentro de los mínimos de la guía docente.

a) cuando no se ha llegado a un cinco (5,0) en la calificación final de la asignatura por evaluación continua.
b) en los que se exija una nota mínima y esta no haya sido alcanzada en la evaluación continua.

Si algún acto de evaluación a recuperar tiene un carácter práctico o consiste en la entrega de un trabajo académico y con el fin de facilitar la recuperación del 100% de la asignatura, el profesor podrá utilizar una o varias de las siguientes opciones para su recuperación:

a) Volver a realizar o modificar el mismo trabajo académico, entregándolo antes o el mismo día de la recuperación.
b) Realizar un trabajo académico o práctica in situ en la misma recuperación.
c) Mediante preguntas teóricas referidas al trabajo académico o práctica.

El profesor deberá indicar en la guía docente la tipología de acto de evaluación que empleará en este caso en la recuperación.

Explicación de la misma.

Se generaliza la redacción del artículo, para adecuarlo a la limitación del peso en todos los actos de evaluación, y bajo autorización de la ERT.
Se detalla que todos los actos de evaluación con mínimo asociado deben ser recuperables, aspecto que en la actualidad no está definido claramente.
Se habilita la opción de cambiar el sistema de evaluación para actos de evaluación de carácter práctico.

Solicitud de Enmienda 2.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 17. Resultados de la evaluación de las asignaturas.
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

1. Los resultados de los actos de evaluación se han de dar a conocer a los estudiantes en un plazo máximo de quince días hábiles tras su realización, ya que constituyen un elemento importante para la mejora de su proceso de aprendizaje.

No obstante, en el caso de que esté convocado un acto de recuperación, la calificación provisional del acto a recuperar, sin perjuicio de las modificaciones a que pudiera dar lugar la revisión del mismo, se publicará al menos ~~**cuatro**~~ **[cinco]** días naturales antes de la realización del acto de recuperación.

Asimismo, la calificación provisional de todos los actos de evaluación realizados, cuya puntuación tenga peso en la calificación final de la asignatura, serán publicados al menos ~~**cuatro**~~ **[cinco]** días naturales antes de la realización del acto de recuperación final. **Para facilitar la entrega de las calificaciones finales, se deberá respetar un plazo mínimo de 7 días naturales de separación entre la realización del último acto en la evaluación continua y el primero de la recuperación de la asignatura.**

Explicación de la misma.

En ocasiones, 4 días supone muy poco tiempo para la preparación del examen de recuperación. Por otro lado, cuando un docente incumple este aspecto, el tiempo de reacción es muy corto.
También para las revisiones y los festivos.
Además, obligar a separar 7 días naturales como mínimo el último examen de evaluación continua y el primero de la recuperación.
Esta enmienda desarrolla el criterio recogido en el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, según el cual las calificaciones deben publicarse con antelación suficiente para que el estudiantado pueda realizar la revisión antes de la finalización del plazo de entrega de actas. Asimismo, se encuentra alineada con la Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP, que vincula la publicación de calificaciones con la posibilidad de revisar, comprender los errores y adoptar decisiones académicas informadas.

Solicitud de Enmienda 2.4

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 18. Revisión de las calificaciones
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

3. El profesor o la profesora programará lugar, fechas y horarios de la revisión en días hábiles que comenzarán no antes de veinticuatro horas después de la publicación provisional de los resultados y concluirán como máximo cinco días hábiles después de la misma.

La revisión se realizará en el campus en el que el estudiantado afectado esté matriculado y debe ser anunciada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Excepcionalmente, si existe acuerdo entre las partes, esta revisión podrá realizarse de forma telemática.

En todo caso, deberán ofertarse, al menos, dos periodos, fechas o franjas horarias diferenciadas de revisión, procurando que se desarrollen en horarios que faciliten la asistencia del estudiantado. Cuando por razones organizativas debidamente justificadas no fuera posible establecer dos fechas distintas, deberán habilitarse dos franjas horarias diferenciadas dentro del periodo de revisión.

Se deberá garantizar que la revisión no coincida con actos de evaluación.

Si el estudiantado acredita la imposibilidad de acudir a los periodos de revisión ofertados por causa justificada, el profesorado deberá facilitar una alternativa de revisión presencial o telemática dentro de los plazos previstos, siempre que resulte materialmente posible

En cualquier caso, si existiera un acto de recuperación programado, la revisión de todos los actos de evaluación anteriores debe finalizar antes de la realización del mismo.

Explicación de la misma.

En ocasiones, las revisiones de los actos de evaluación finalizan después de la realización de la recuperación.

La revisión de calificaciones es una garantía académica esencial y no puede quedar limitada a una única fecha u horario que, en la práctica, impida la asistencia de parte del estudiantado. La existencia de al menos dos periodos, fechas o franjas horarias diferenciadas permite compatibilizar mejor la revisión con clases, prácticas, trabajo, desplazamientos, situaciones personales o coincidencias con otros actos académicos.

Esta modificación refuerza la efectividad real del derecho a revisión, evitando que se convierta en una garantía meramente formal. Además, permite que el estudiantado pueda recibir explicaciones sobre los criterios de corrección y, en su caso, detectar errores antes de una recuperación, reclamación o cierre de actas.

La enmienda desarrolla el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que establece que junto a las calificaciones debe hacerse público el horario, lugar y fecha de revisión, y que el estudiantado tiene derecho a acceder a sus ejercicios, a una evaluación individualizada y a recibir explicaciones sobre la calificación obtenida.

3. Enmiendas de la convocatoria, planificación y acumulación de actos de evaluación

Solicitud de Enmienda 3.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 7. Programación de las actividades docentes.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

7. Los actos de evaluación, que quedan definidos en el artículo 15, deben realizarse siempre de lunes a viernes dentro de los periodos lectivos o de evaluación establecidos en la Programación de Actividades Académicas. Durante el período lectivo, los actos de evaluación se realizarán, bien dentro del horario de impartición de la asignatura o bien fuera del mismo, a criterio de la Estructura Responsable de Título y siempre que no se altere el normal discurrir de las actividades docentes presenciales.

   En la Programación de Actividades Académicas se evitará que el estudiantado sea convocado a pruebas de carácter global o final de distintas asignaturas del mismo curso y grupo en un plazo inferior a veinticuatro horas.

   En todo caso, el estudiantado tendrá derecho a que las pruebas de carácter global o final de distintas asignaturas oficiales en las que se encuentre matriculado no coincidan en la misma fecha y hora.

Explicación de la misma.

La presente enmienda tiene por objeto incorporar a la NRAEE la garantía prevista en el artículo 22.8 del Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, relativa a la planificación de las pruebas de carácter global o final.

La acumulación de pruebas globales o finales de distintas asignaturas en un intervalo inferior a veinticuatro horas puede afectar negativamente a la preparación del estudiantado y generar una carga evaluativa desproporcionada, especialmente cuando se trata de asignaturas del mismo curso y grupo. Por ello, se introduce un mandato de planificación dirigido a evitar estas situaciones desde la programación académica ordinaria.

Asimismo, la enmienda reconoce expresamente el derecho del estudiantado a que las pruebas globales o finales no coincidan en la misma fecha y hora. En caso de coincidencia, se prevé un procedimiento sencillo mediante solicitud del estudiantado afectado y resolución por la Estructura Responsable del Título, garantizando una fecha alternativa que permita realizar la evaluación en condiciones equivalentes.

Con ello se refuerzan la igualdad de condiciones en la evaluación, la adecuada planificación del estudio y la coherencia entre la programación académica de la Universitat y el nuevo marco estatal de derechos del estudiantado universitario.

Solicitud de Enmienda 3.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 15. Actos y medios de evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

6. ~~**Los actos de evaluación que no hayan sido incluidos en el calendario de actos de evaluación publicado previamente por la Estructura Responsable del Título**~~ **[Todos los actos de evaluación de tipo prueba escrita, examen/defensa oral, proyecto o trabajo académico]**, se anunciarán mediante una convocatoria que se hará pública entre el estudiantado de la asignatura, ~~**al menos, con**~~ **[entre]** cinco **[y treinta]** días hábiles de antelación a su fecha de realización y se notificará, al menos, mediante el correo electrónico de la Universitat, así como por los medios que el profesorado estime que garantizan el conocimiento de todos los y las estudiantes, **no considerándose suficiente la presentación de la asignatura.**

7. Cuando un acto de evaluación presencial, entendido como una actividad vigilada y cronometrada, incluya como medio de evaluación la prueba escrita, el examen/defensa oral o prueba práctica de laboratorio/campo/informática/aula, se indicará en la convocatoria del mismo el lugar, la fecha y la hora de realización. **El contenido a evaluar**, la duración, el material autorizado y cualquier otra consideración o condición especial para su realización que permita garantizarla calidad y equidad de la misma, habrá de ser comunicada al estudiantado con, al menos, cinco días hábiles de antelación a su fecha de realización.

Cuando un acto de evaluación incluya una entrega relacionada con trabajos académicos, proyectos o prueba práctica de laboratorio/campo/informática/aula, la convocatoria del mismo incluirá la forma y plazo para realizar dicha entrega. Los actos de evaluación que utilicen únicamente los medios observación o evaluación con participación del estudiantado no necesitan una convocatoria previa.

Explicación de la misma.

La convocatoria de los actos de evaluación fijados en el calendario de la ERT supone muchos problemas, haciendo que muchos estudiantes acudan a los actos de evaluación sin información al respecto del material permitido, la duración, o incluso el temario. Por otro lado, las entregas de proyectos o trabajos académicos se considera que no necesitan una convocatoria, creando problemas en las entregas presenciales fuera del horario de impartición de la misma.

Solicitud de Enmienda 3.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 15. Actos y medios de evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

8. El peso de un acto de evaluación que incluya como medio de evaluación la prueba escrita o el examen/defensa oral, no podrá superar el cuarenta por ciento de la calificación final de la asignatura. Así mismo, no se podrán programar actos de evaluación que incluyan los medios de evaluación mencionados anteriormente en una misma fecha con una influencia acumulada superior al cuarenta por ciento de la calificación final de una asignatura. **Así mismo, no se podrán programar actos de evaluación de tipo prueba escrita o el examen/defensa oral que en conjunto sumen un porcentaje superior al 60% de la calificación final con menos de siete días naturales de diferencia entre ellos**. Excepcionalmente, el órgano colegiado de mayor rango de la Estructura Responsable del título podrá aprobar propuestas justificadas de acumulación de los actos evaluativos mencionados hasta un máximo de influencia del sesenta por ciento en el peso de la asignatura. Así mismo, la ERT podrá aprobar propuestas justificadas de realización de los actos de evaluación mencionados anteriormente en fechas

Los actos de evaluación que incluyan como medio de evaluación el proyecto o trabajos académicos, no podrán superar el cincuenta por ciento de la calificación final de la asignatura. Así mismo, no se podrán programar entregas que incluyan los medios de evaluación mencionados anteriormente en una misma fecha con una influencia acumulada superior al setenta por ciento de la calificación final de una asignatura. Excepcionalmente, el órgano colegiado de mayor rango de la Estructura Responsable del título podrá aprobar propuestas justificadas de acumulación de los actos evaluativos mencionados hasta un máximo de influencia del ochenta por ciento en el peso de la asignatura.

Explicación de la misma.

Separar la realización de exámenes de prueba escrita que algunos docentes convocan de manera muy seguida (dos días seguidos en ocasiones), realizando la mayoría de la evaluación de la asignatura repentinamente. Se propone separar los exámenes que en su conjunto sumen más del 60% una semana.
Se propone limitar el peso máximo del resto de actos de evaluación para el resto de actos.

Solicitud de Enmienda 3.4

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 15. Actos y medios de evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

11. El estudiantado tendrá derecho a realizar los actos de evaluación en cualquiera de las lenguas de impartición de la asignatura que figuren en la guía docente.

Cuando una asignatura tenga reconocida más de una lengua de impartición, el profesorado deberá garantizar que el estudiantado pueda utilizar cualquiera de ellas en la realización de pruebas escritas, pruebas orales, trabajos académicos, proyectos, prácticas evaluables y demás actos de evaluación, sin que ello pueda suponer perjuicio en la calificación.

Explicación de la misma.

La lengua de impartición de una asignatura no debe limitarse a la docencia presencial, sino extenderse también a la evaluación. Si la guía docente reconoce una o varias lenguas de impartición, el estudiantado debe poder ser evaluado en cualquiera de ellas, evitando situaciones de desigualdad o inseguridad sobre la lengua admisible en exámenes, entregas o defensas.
La enmienda incorpora a la NRAEE una previsión expresamente recogida en el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que reconoce el derecho del estudiantado a realizar su evaluación en cualquiera de las lenguas de impartición de la asignatura especificadas en la guía docente.

4. Enmiendas de la publicación de calificaciones y la revisión

Solicitud de Enmienda 4.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 15. Actos y medios de evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

12. Los actos de evaluación consistentes en exámenes, defensas o presentaciones orales deberán contar con criterios de evaluación previamente conocidos por el estudiantado, preferentemente mediante rúbrica o documento equivalente.

Cuando el acto de evaluación oral tenga un peso igual o superior al veinte por ciento de la calificación final de la asignatura, deberá garantizarse la existencia de una evidencia documental o audiovisual suficiente para permitir la revisión y, en su caso, la reclamación de la calificación.

La grabación o conservación de evidencias se realizará respetando la normativa de protección de datos, propiedad intelectual y derechos de imagen, y se utilizará exclusivamente con finalidad académica, de revisión o reclamación.

Explicación de la misma.

Las pruebas orales presentan una dificultad específica: si no existe evidencia de lo realizado, la revisión o reclamación puede quedar vacía de contenido, ya que no hay un soporte objetivo sobre el que comprobar la aplicación de los criterios de evaluación. Por ello, resulta necesario que las pruebas orales cuenten con rúbricas previas y con algún tipo de evidencia suficiente cuando tengan un peso relevante en la calificación.
La enmienda se alinea con el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que exige conservar la documentación correspondiente de las pruebas orales en los supuestos previstos por la normativa y reconoce el derecho a la revisión de los ejercicios y evaluaciones.
También desarrolla la Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP, que advierte de la falta de evidencia documental en las presentaciones orales y plantea la necesidad de grabarlas o documentarlas, así como de establecer rúbricas y criterios conocidos previamente.

Solicitud de Enmienda 4.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 17. Resultados de la evaluación de las asignaturas.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

3. Los resultados de los actos de evaluación se publicarán preferentemente en la intranet del estudiantado o en la plataforma de teleformación habilitada por la Universitat a la que esté limitado el acceso al profesorado y estudiantado de la asignatura, **a través de la herramienta oficial de la Universitat destinada a tal efecto.**

Atendiendo al principio de minimización, solamente se publicará el nombre y apellidos del o de la estudiante y la calificación obtenida. Únicamente en el caso de coincidencia del nombre y apellidos, se publicarán cuatro cifras aleatorias de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Explicación de la misma.

Se debe tratar de reforzar la publicación de las calificaciones a través de las herramientas destinadas a tal efecto, como las calificaciones de PoliformaT o PADRINO.

Solicitud de Enmienda 4.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 17 Resultados de la evaluación de las asignaturas.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

~~4. El lugar, la fecha y el horario de la revisión de los resultados de evaluación serán notificados poralguno de losmediossiguientes:~~
~~a) Plataforma de teleformación habilitada por la Universitat~~
~~b) Mediante servicio individualizadode mensajes(correo electrónico, SMS u otros).~~

4. Previo a la revisión el profesor deberá notificar el lugar fecha y horario de la misma a través de alguno de estos medios:

a) Plataforma de teleformación habilitada por la universidad
b) Mediante servicio individualizado de mensaje (correo electrónico)

Posteriormente a la revisión, bajo solicitud del estudiante, se deberá emitir un acta recopilando la fecha, hora, lugar y conclusiones alcanzadas durante la revisión que conlleven cambios en la nota de la prueba.

En el caso que haya una modificación de la nota el profesor tendrá un plazo de tres días naturales desde la realización de la revisión para realizar el cambio de nota en la plataforma habilitada para ello por la Universitat.

Explicación de la misma.
Para garantizar un correcto seguimiento de las tutorías realizadas, así como para contrastar los tiempos de contestación del profesorado.

Solicitud de Enmienda 4.4

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 18 Revisión de las calificaciones.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

6. El estudiantado tendrá derecho a acceder a una copia de sus propios ejercicios, trabajos, pruebas o evidencias evaluables corregidas, así como a conocer la evaluación individualizada realizada por el profesorado.

En el caso de trabajos, prácticas, proyectos, pruebas orales o actos de evaluación que no consistan en una prueba escrita tradicional, el estudiantado tendrá derecho a recibir o consultar la rúbrica, informe, comentarios de evaluación o documento equivalente que justifique la calificación obtenida.

La solicitud de revisión podrá referirse a la totalidad de la prueba o únicamente a una parte, apartado, ejercicio o elemento concreto de la calificación.

7. La revisión no podrá suponer una reducción de la calificación inicialmente obtenida, salvo en caso de corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos debidamente motivados.

8. La revisión deberá ser personal e individualizada y tendrá por finalidad comprobar la correcta aplicación de los criterios de evaluación, permitir al estudiantado conocer los errores cometidos y, en su caso, corregir posibles errores en la calificación. En ningún caso podrá utilizarse como un nuevo proceso de evaluación completo ni como un mecanismo que disuada al estudiantado de ejercer su derecho a revisión.

Explicación de la misma.

La revisión no puede ser una mera explicación verbal sin acceso real a las evidencias de evaluación. Para que el derecho sea efectivo, el estudiantado debe poder consultar su prueba corregida, conocer los criterios aplicados y, cuando proceda, acceder a rúbricas o informes que permitan entender la calificación recibida.

Además, resulta necesario evitar que la revisión tenga un efecto disuasorio. Si el estudiantado puede ver reducida su nota por solicitar una revisión, salvo en supuestos de error material o aritmético, el derecho queda debilitado y puede perder su función garantista.

La enmienda desarrolla el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que reconoce el derecho del estudiantado a acceder a sus propios ejercicios, a la evaluación individualizada y a recibir explicaciones sobre la calificación recibida.

5. Enmiendas de las adaptaciones, necesidades especiales y situaciones médicas

Solicitud de Enmienda 5.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 4. Comisión Académica
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

1. Las Estructuras Responsables de Título crearán Comisiones Académicas de Título cuyas competencias serán:
   a) Gestión académica del título y coordinación docente.
   b) Propuesta de las condiciones de admisión y reconocimiento de créditos a las comisiones que a tal efecto disponga la Universitat Politècnica de València.
   c) Resolución de las solicitudes de exención de los requisitos de progreso delestudiantado.
   d) Aprobación de los planes de matrícula de los y las estudiantes cuando se requiera.
   e) Definición de los objetivos anuales de calidad del Título.
   f) Aprobación de la propuesta de Informe de Gestión del Título para su posterior aprobación por el máximo órgano de gobierno de la Estructura Responsable del Título.
   g) Diseño del Plan de Mejora del Título.
   h) Verificación del cumplimiento de los contratos programa.
   i) **Verificación del correcto cumplimiento de la adaptación de la evaluación a los estudiantes con necesidades especiales con indicaciones del órgano competente en ese ámbito.**
   j) Revisión de guías docentes con rendimiento anómalo y adopción de las medidas pertinentes.
   k) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el órgano colegiado de mayor rango de la Estructura Responsable de Título o por la Comisión de Permanencia y Evaluación por Currículum.

   Cada Estructura Responsable de Título podrá crear una Comisión Académica de Título para cada uno de los títulos de los que es responsable o una Comisión Académica de Título que gestione varios de esos títulos.

Explicación de la misma.

Incorporar esta función a la Comisión Académica de Título permite integrar las adaptaciones dentro del seguimiento ordinario de la calidad docente y de la coordinación académica. No se trata de que la CAT sustituya al CEDAT, sino de que garantice que sus indicaciones se cumplen en la práctica docente y evaluadora..

La enmienda se fundamenta directamente en el **Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario**, que reconoce el derecho a la adaptación curricular y del sistema de evaluación para el estudiantado con discapacidad, necesidades específicas de apoyo educativo y dificultades de aprendizaje, así como la obligación de adaptar las pruebas de evaluación mediante medidas metodológicas, temporales y espaciales.

Asimismo, resulta coherente con la **Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP**, que dedica un apartado específico a las adaptaciones a necesidades académicas especiales y plantea la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades en la evaluación.

Solicitud de Enmienda 5.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 13. Dispensa de asistencia
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

9. Excepcionalmente, el estudiantado que, por causas de actividad deportiva, laboral, situación familiar, por enfermedad de larga duración, u otras que merezcan similar consideración, no puedan atender el normal seguimiento de las actividades presenciales en períodos de más de catorce días lectivos, deberán solicitar la dispensa de la obligación de asistencia, mediante escrito dirigido al Director o la Directora o Decano o Decana de la Estructura Responsable de Título en el que indicará los motivos de la misma y el período para el que se solicita, adjuntando los documentos acreditativos de la situación excepcional.
Excepcionalmente la dispensa tendrá carácter retroactivo a la fecha de aprobación en aquellos casos relacionado con enfermedad de larga duración u otras que merezcan similar consideración.

Explicación de la misma.

Facilitar la docencia a aquellos estudiantes con dificultades médicas.

Solicitud de Enmienda 5.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 14 Aspectos generales
Tipología	Adicion
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

1. El estudiantado tiene derecho a ser evaluado con garantías de equidad, objetividad y justicia y de acuerdo con el nivel de enseñanza impartida.
2. **El estudiantado con necesidades especiales tiene derecho a una evaluación adaptada a sus necesidades y a que se sigan las indicaciones correspondientes a cada situación**.
3. La finalidad de la evaluación del estudiantado27 es determinar el grado de alcance de los resultados de aprendizaje y de las competencias que deben adquirirse en una titulación.

Explicación de la misma.

La inclusión de este derecho en los aspectos generales de la evaluación refuerza su carácter transversal y evita que las adaptaciones se perciban como excepciones ajenas al sistema ordinario. La evaluación adaptada debe formar parte de una evaluación de calidad, inclusiva y compatible con la diversidad real del estudiantado universitario.
La enmienda desarrolla el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que reconoce el derecho a la adaptación curricular y del sistema de evaluación para el estudiantado con discapacidad, necesidades específicas de apoyo educativo y dificultades de aprendizaje. Asimismo, se alinea con la Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP, que plantea que la igualdad de oportunidades exige atender a las necesidades académicas especiales y a las circunstancias personales o sobrevenidas que puedan afectar al proceso de evaluación.

Solicitud de Enmienda 5.4

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 14. Aspectos generales
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

6. El profesorado encargado de la docencia de una asignatura evaluará al estudiantado29 matriculado en dicha asignatura de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo. **Asimismo, en el caso de existir una indicación de adaptación de la evaluación para los estudiantes con necesidades especiales, siempre que esta sea emitida por la estructura competente, el profesorado deberá adaptar la evaluación conforme a lo indicado.**

Explicación de la misma.

Asegurar la correcta evaluación de todos los estudiantes de la universidad en base a sus capacidades y situación.
La propuesta se fundamenta en el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que exige adaptar las pruebas de evaluación a las necesidades del estudiantado con discapacidad, necesidades específicas de apoyo educativo y dificultades de aprendizaje, mediante las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas. También resulta coherente con la Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP, que defiende que las adaptaciones deben garantizarse de forma efectiva y no quedar al arbitrio de interpretaciones individuales.

Solicitud de Enmienda 5.5

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 24 Actos extraordinarios de evaluación
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

1. Las Estructuras Responsables de los títulos de grado y máster podrán, con carácter excepcional y tras la valoración de las circunstancias académicas de cada solicitante, autorizar la concurrencia a actos extraordinarios de evaluación al estudiantado que, aun sin cumplir la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo, **cumpla alguno de los siguientes requisitos:** ~~esté próximo a finalizar sus estudios.~~

    a. **Este próximo a finalizar sus estudios.**

    b. **Que concurra una situación médica sobrevenida, debidamente justificada, que le haya impedido cursar sus estudios con normalidad o haya afectado de forma sustancial a su adecuado seguimiento académico.**

Explicación de la misma.
La enmienda introduce una vía excepcional y justificada para que la ERT pueda valorar estos casos. No se trata de crear una convocatoria automática, sino de permitir una respuesta ante situaciones médicas graves que hayan impedido un seguimiento normal de la asignatura, y que se hayan alargado en varios semestres.
Esta medida se alinea con el Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario, que reconoce la necesidad de adaptar la actividad académica y evaluadora ante motivos de salud significativos debidamente justificados. También conecta con la Resolución sobre las Normas de Evaluación de CREUP, que incluye los motivos médicos y las causas graves o de fuerza mayor entre las circunstancias que deben permitir una respuesta académica alternativa y garantista.

6. Enmiendas de la participación estudiantil en órganos académicos

Solicitud de Enmienda 6.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 4. Comisión Académica
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

2. La composición de las Comisiones Académicas de Título será la siguiente:

a) El Director o Directora o Decano o Decana de la Estructura Responsable de Título, que ostentará la presidencia.
b) Un miembro del personal docente e investigador que ocupe el cargo de Subdirector o Subdirectora o Vicedecano o Vicedecana con competencias en materia académica, o de Secretario o Secretaria de la Estructura Responsable de Título, que ejercerá la secretaría.
c) El Director Académico o la Directora Académica del Título.
d) Cuatro profesores y profesoras que, preferentemente, impartan docencia en el título, de diferentes departamentos con docencia en el mismo y que dispongan de, al menos, un tramo docente valorado positivamente. Cuando el número de departamentos implicados en la docencia del título sea superior a cuatro o cuando la Comisión Académica de Título lo sea de varios títulos, el número de profesorado podrá ampliarse hasta un máximo de seis.
e) Dos estudiantes.
f) El Jefe o la Jefa de los Servicios Administrativos de la Estructura Responsable de Título.
g) El Técnico o la Técnica de Gestión Académica.

El Delegado o la Delegada de Estudiantes del centro podrá asistir a las sesiones de las distintas Comisiones Académicas del Título, en calidad de invitado, con voz pero sin voto, sin formar parte de la composición la comisión.

Cuando la Comisión Académica de Título gestione varios títulos, formarán parte de la misma las personas que ocupen las Direcciones Académicas y un estudiante de cada título**, siempre que sea posible**.

Explicación de la misma.

Que los delegados de centro puedan asistir a las CAT.

Solicitud de Enmienda 6.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 5 Comisión de Evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

2. La composición de las Comisiones de Evaluación será la siguiente:

a) El Director o la Directora o Decano o Decana de la Estructura Responsable de Título, que ostentará la presidencia.

b) El Secretario o la Secretaria de la Estructura Responsable de Título, con voz y sin voto, que ejercerá la secretaría.

c) Todos los Directores Académicos y todas las Directoras Académicas de los títulos gestionados por la Comisión de Evaluación.

d) Entre cuatro y seis representantes de los Departamentos miembros de las Comisiones Académicas de los títulos gestionados por la Comisión de Evaluación.

e) **El Delegado o la Delegada de Estudiantes de Centro o en quien delegue.**

Explicación de la misma.
Presencia del estudiantado en la comisión

Solicitud de Enmienda 6.3

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 6 bis. Convocatoria de órganos y comisiones académicas.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

Artículo 6 bis. Convocatoria de órganos y comisiones académicas.

1. **Las Comisiones Académicas de Título, las Comisiones de Evaluación, y cualesquiera otros órganos o comisiones que cuenten con participación del estudiantado deberán ser convocados procurando, siempre que sea posible, que sus sesiones no coincidan con actos de evaluación previstos en el calendario académico universitario o en la programación académica de la Estructura Responsable del Título.**

2. **Asimismo, se procurará que las reuniones de órganos y comisiones académicas no se convoquen durante los periodos de exámenes ni en los días de estudio previos previstos en la programación académica, salvo causa organizativa debidamente justificada.**

3. **En caso de que, por razones organizativas debidamente justificadas, no sea posible evitar la coincidencia, la presidencia del órgano deberá facilitar, cuando proceda, la participación telemática, la emisión de informe previo, la delegación de asistencia en los términos permitidos por la normativa aplicable o cualquier otra medida que garantice la participación efectiva del estudiantado.**

4. **La asistencia del estudiantado representante a órganos colegiados o comisiones académicas de la Universitat, cuando derive del ejercicio de sus funciones representativas, tendrá la consideración de causa justificada a efectos académicos, en los términos previstos en esta Normativa.**

Explicación de la misma.
La participación estudiantil en órganos y comisiones académicas solo es efectiva si las convocatorias permiten realmente la asistencia del estudiantado. Cuando estas sesiones coinciden con actos de evaluación, revisiones, actividades docentes obligatorias o periodos de exámenes, se produce una tensión entre el ejercicio de la representación estudiantil y el seguimiento ordinario de los estudios.

El artículo 22 del Proyecto de Real Decreto del Estatuto del Estudiantado Universitario establece que las universidades velarán por no hacer coincidir las reuniones de sus órganos con los periodos de exámenes ni con los días de estudio previos. La presente enmienda traslada esta previsión a la NRAEE, especialmente en relación con las comisiones académicas, de evaluación y de reclamaciones, que pueden contar con participación estudiantil o requerir la intervención del estudiantado afectado.

La enmienda no introduce una prohibición absoluta, ya que pueden existir limitaciones organizativas, pero sí fija un criterio general de planificación y prevé medidas alternativas cuando la coincidencia sea inevitable.

7. Enmiendas de tutorías y seguimiento docente

Solicitud de Enmienda 7.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 8.10
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

Si el estudiante se viese desatendido en su demanda de tutorías, bien por ausencia del profesor o profesora en el horario correspondiente, bien por falta de respuesta a la solicitud de cita previa de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, deberá notificar tal circunstancia -a través de la **Delegación de ~~Alumnos y Alumnas~~ Estudiantes de Centro** que preservará el anonimato del estudiante-

Explicación de la misma.

Corrección de la nomenclatura.

Solicitud de Enmienda 7.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 8.13
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

13. Todas las tutorías no periódicas deberán concertarse a través de la plataforma habilitada para ello por la Universitat.

Explicación de la misma.
Para garantizar un correcto seguimiento de las tutorías realizadas así como para contrastar los tiempos de contestación del profesorado.

8. Otras enmiendas

Solicitud de Enmienda 8.1

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	Artículo 1. Ámbito de aplicación.
Tipología	Modificación
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Normativa es de aplicación a las enseñanzas universitarias impartidas por la Universitat Politècnica de València conducentes a los títulos de ~~Grado y Máster~~ **Grado, Máster y, en los términos previstos en este artículo, Doctorado,** de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (en adelante títulos oficiales).

2. Las titulaciones conjuntas impartidas con otras universidades se regirán por lo que a tal efecto se establezca en el convenio o en la memoria de verificación correspondiente. Subsidiariamente, resultará de aplicación la presente Normativa.

3. En el caso de los estudios de Doctorado, la presente Normativa será de aplicación a las actividades formativas, complementos de formación, asignaturas, cursos, seminarios, pruebas o cualesquiera otras actividades académicas evaluables que se desarrollen bajo la responsabilidad de la Universitat Politècnica de València, siempre que tengan naturaleza docente o evaluable y no estén reguladas de forma específica por la normativa propia de Doctorado.

4. La presente Normativa no será de aplicación a la evaluación, depósito, defensa, seguimiento o calificación de la tesis doctoral, ni a aquellos procedimientos propios de los programas de Doctorado que se rijan por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de objetividad, transparencia, revisión, igualdad de oportunidades y no discriminación.

Explicación de la misma.

La actual NRAEE limita expresamente su ámbito de aplicación a los estudios oficiales de Grado y Máster Universitario, dejando fuera al estudiantado de Doctorado incluso cuando participa en actividades formativas, complementos de formación, cursos o asignaturas con naturaleza docente y evaluable. Esta exclusión puede generar inseguridad jurídica cuando dichas actividades cuentan con guía docente, criterios de evaluación, calificaciones o consecuencias académicas para el expediente del doctorando.

La enmienda no pretende alterar la regulación específica de la tesis doctoral ni de los procedimientos propios de seguimiento del Doctorado, que deben seguir rigiéndose por su normativa específica. Su finalidad es asegurar que, cuando el estudiantado de Doctorado participe en actividades docentes o evaluables organizadas por la Universitat, disponga de unas garantías mínimas equivalentes a las del resto del estudiantado: criterios públicos, evaluación objetiva, derecho a revisión, adaptación de la evaluación cuando proceda y protección frente a incidencias.

Asimismo, la propuesta resulta coherente con el principio de igualdad de derechos y deberes del estudiantado universitario, evitando que un doctorando que realiza una actividad académica evaluable quede sin garantías normativas básicas por el mero hecho de estar matriculado en una etapa distinta del sistema universitario.

Solicitud de Enmienda 8.2

Documento a enmendar	NRAEE
Título o Sección o líneas	ANEXO II – Aplazamiento de actos de evaluación.
Tipología	Adición
Centro proponente	CEUPV

Fragmento del texto a modificar

En primera instancia, a petición de un estudiante o grupo de estudiantes, el profesor podrá modificar la fecha de realización de un acto de evaluación a los estudiantes interesados si considera que el motivo alegado está debidamente justificado.

El profesor deberá proponer una fecha alternativa para el acto de evaluación, existiendo las siguientes posibilidades:

- **Agruparlo con otro acto de evaluación previsto en la asignatura.**
- **Dar una fecha alternativa que no coincida con el horario de clases del estudiante.**
- **Realizarlo en la fecha de la prueba de recuperación. En este caso, si el estudiante suspende el acto de evaluación aplazado, se deberá facilitar una nueva fecha para poder recuperarlo, respetando los plazos establecidos para la convocatoria y publicación de calificaciones.**

En todo caso, sin perjuicio de otras causas que puedan apreciarse por la Estructura Responsable del Título, debe entenderse que justifican suficientemente la imposibilidad objetiva de concurrir al acto de evaluación correspondiente y, en consecuencia, han de considerarse causas suficientes para el cambio de fecha de evaluación al estudiantado, las siguientes, siempre que concurran en el momento de realización del dicho acto:

- **Enfermedad, intervención médica, hospitalización, tratamiento médico necesario o motivo de salud significativo del estudiantado.**
- **Enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica o necesidad de cuidado de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de personas dependientes a cargo del estudiantado.**
- Asistencia a un acto o deber personalísimo e inexcusable (cuyo incumplimiento supondría responsabilidades administrativas o penales para su persona).
- Fallecimiento de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Asistencia a un acto de interés para la Universidad (como actos de representación estudiantil o deportiva, recepción de premios relevantes o actos relacionados con la participación en competiciones en el marco de los equipos de Generación Espontánea).
- **Cuando el acto coincida con otro acto convocado en los estudios oficiales de la UPV en los que el estudiante esté matriculado.**
- **Asistencia a citas programadas con anterioridad a la convocatoria del examen, en las que la inasistencia suponga un grave perjuicio al estudiante.**
- **Emergencia meteorológica sobrevenida y contrastada.**
- **En el caso de actos de evaluación ya sean presenciales o no, los problemas de orden tecnológico que pudieran surgir.**
- Cuando así esté contemplado en una norma de rango legal y de ámbito estatal o autonómico.

En cuanto al procedimiento para el aplazamiento de un acto de evaluación, **cuando no existiese acuerdo con el docente implicado**, se indica lo siguiente:

- El o la estudiante afectados deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Director o Decano de la Estructura Responsable del título. Esta solicitud se presentará con carácter previo a la realización del acto de evaluación, salvo circunstancias sobrevenidas. En dicha solicitud deberán explicitarse los motivos que concurren y acreditarlos documentalmente.
- La Estructura Responsable del Título valorará las circunstancias alegadas por las personas interesadas y resolverá sobre si procede o no autorizar el aplazamiento.
- En caso de que la resolución sea favorable, se trasladará dicha decisión al estudiante y al profesor o profesora responsable de la asignatura.
- Con carácter general, el o la estudiante al que se ha autorizado un aplazamiento concurrirá al acto de recuperación correspondiente al acto de evaluación aplazado, salvo pacto en contrario. En el caso de que no lograra superar esta prueba, se pactará una nueva fecha para la recuperación del mismo que habrá de ser consensuada entre el o la docente y el o la estudiante afectado. Si el o la estudiante no está de acuerdo con la decisión adoptada por la ERT podrá plantear su solicitud al Vicerrectorado de Estudiantes y Emprendimiento, que resolverá la cuestión, trasladando a la ERT la decisión, para su ejecución, en su caso.

Explicación de la misma.

Se debe incluir el aplazamiento de actos de evaluación en la NRAEE, como anexo. La redacción se basa en la circular del VEE al respecto, pero se habilita la opción de que el estudiante y el docente implicado acuerden el aplazamiento, agilizando el proceso. En los aspectos recogidos para el aplazamiento, se incluyen tres criterios que se han visto necesarios a lo largo de la experiencia. Los criterios docentes del Campus de Alcoy recogen la mayoría de las modificaciones de este anexo.